

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 829/93

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra  
Don Eugenio Díaz Eimil  
Don José Gabaldón López  
Don Julio D. González Campos  
Don Carles Viver Pi-Sunyer

ASUNTO: Amparo promovido por don Juan Carlos López Carrascosa, representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, sobre sanción disciplinaria.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Juan Carlos López Carrascosa

# I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 22 de marzo de 1993, el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, obrando en nombre y representación de don Juan Carlos López Carrascosa,



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0563561

interpuso recurso de amparo contra la Sentencia núm. 17, de 5 de enero de 1993, pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso deducido en la vía especial de la Ley 62/1978 núm. 1119/92.

2. La demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

A) Por Resolución de la Alcaldesa de Fuengirola de 26 de mayo de 1992, se impuso al recurrente, funcionario de la Policía Local y como responsable de una falta grave del art. 7, apartado 5, del Real Decreto 884/1989, la sanción de cuatro meses de suspensión de funciones y, como responsable de otra falta grave del apartado 12 del mismo artículo, la sanción de dos meses de suspensión de funciones.

B) Formulado contra la mencionada Resolución recurso contencioso-administrativo por el cauce especial de la Ley 62/1978, fue desestimado mediante la Sentencia de la Sala correspondiente del T.S.J. de Andalucía, con sede en Málaga, de 5 de enero de 1993.

3. En su escrito de demanda ante este Tribunal, el actor imputa a la Sentencia meritada la vulneración de los derechos fundamentales proclamados en los arts. 14, 24.1 y 2 y 25.1 de la C.E. Suplica, por ello, que se dicte Sentencia por la que se le otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la decisión judicial impugnada y restituyéndole en los derechos fundamentales que le han sido lesionados, con la adopción de las medidas apropiadas que el Tribunal estime oportunas.

4. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 11 de octubre de 1993, acordó, de conformidad con el art. 50.5 de la LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para que aportase la Resolución sancionadora del Ayuntamiento

de Fuengirola. Por escrito de igual fecha, la representación del recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de las sanciones administrativas recurridas. El 18 de noviembre siguiente, la Sección resolvió otorgar al demandante un nuevo plazo de diez días a fin de que aportara copia íntegra de la Resolución administrativa meritada, toda vez que la aportada tras la providencia anterior correspondía únicamente a parte de los "considerandos" de dicha Resolución. El recurrente cumplió lo resuelto mediante escrito registrado el 27 de noviembre, al que se adjuntaba la Resolución interesada.

4. Por providencia de 25 de abril de 1994, acordó la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan, con las aportaciones documentales que procediesen, las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1 c) LOTC). Evacuado por ambas partes el trámite conferido, la demanda fue admitida a trámite mediante providencia del siguiente 10 de junio, fecha en la que asimismo la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión y, de conformidad con el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

5. La representación del demandante, mediante escrito registrado el 16 de junio de 1994, manifestó que la suspensión carecía ya de objeto, toda vez que la Administración había procedido a ejecutar las sanciones impuestas, que se habían cumplido en su integridad. Suplicó, en consecuencia, que se hiciera constar la imposibilidad de suspender cautelarmente dichas sanciones, para que en caso de ser otorgado el amparo solicitado se tuviera en cuenta a efectos del resarcimiento de los daños y perjuicios soportados por el demandante.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0563563

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 17 de junio siguiente, entiende que, dado el contenido de la demanda de amparo y el dictamen del Fiscal de 12 de mayo de 1994 interesando su admisión a trámite, y habida cuenta de que los actos administrativos confirmados por la Sentencia recurrida, por su carácter aflictivo (pues no se limitan a consecuencias puramente económicas, al suponer la suspensión de funciones consecuencias claramente personales), harían perder al amparo su finalidad, procede acceder a la suspensión solicitada.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, bien de oficio, bien a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame la tutela del Tribunal cuando tal ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad. Naturalmente, presupuesto lógico de esta decisión es que el acto impugnado no haya sido ejecutado íntegramente en el momento en el que el incidente de suspensión cautelar deba resolverse, careciendo de sentido en otro caso (cfr. AATC 87/1981, F.J. 1º, y 229/1991, F.J. 2º, entre otras resoluciones).

Esta plena ejecución es lo que precisamente ha ocurrido ya con las sanciones administrativas de suspensión de funciones impuestas al recurrente, según manifiesta éste en su escrito del pasado 16 de junio de 1994, procediendo por ello declarar no haber lugar a conceder una suspensión que, al presente, ha devenido imposible.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0563564

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda que no ha lugar a decretar la suspensión de la ejecución de la Resolución sancionadora de la Alcaldesa de Fuengirola de 26 de mayo de 1992, recurrida en amparo.

Madrid, cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

*Milgros* *Santero* *Ca*  
*Inf. f. p. p.* *Al. vi.*  
*Santero*